

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas

Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »

Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago ha adelantado, se recibirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, de su dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos por el año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Los anuncios se publican por cada palabra. Al publicar se acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada línea.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán cuando haya persona en la capital que responda de todo.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; aceptándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, cuando se pague los demás que se pida.

Tampoco tienen derecho a ello que a un solo ejemplar, que se solicitará en el caso de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de la Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 diciembre 1928.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en oficio extractado de 28 del actual, me dice:

«Como representante Gobierno esa provincia, confiero V. E. encargo, que en nuestro nombre haga llegar, en día próximo Año Nuevo, a Autoridades y funcionarios todos órdenes y Alcaldes todos los pueblos, el recuerdo y felicitación que Gobierno S. M. dedica en dicha fecha a ellos y al país entero, haciendo fervientes votos por que próximo año 1929 sea de gloria y ventura para España y de salud y abundancia para todos sus habitantes. Espera Gobierno que en un elevado concepto

ciudadano y una sagaz comprensión de los medios y propagandas que los espíritus rebeldes e inadaptables emplean siempre contra quienes encarnan autoridad y significan disciplina y orden, contrarrestará, en el sereno juicio de los más, las campañas que contra actuación Gobierno se intenten con el perverso propósito de entorpecer la coronación de la obra de completa salvación, que gracias a Dios marcha sin dificultades.»

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.
Zaragoza, 31 de diciembre de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

Señor: El desarrollo adquirido por las obras públicas y municipales, intensificado en los últimos meses por entrar en plan de ejecución grandes obras de puertos, de embalses, de ferrocarriles y de carreteras, exige un aumento de consumo de cemento que, aunque previsto, no ha

podido ser atendido con la rapidez necesaria por la fabricación nacional.

Es cierto que los fabricantes habían solicitado autorización para ampliaciones y nuevas fábricas, en potencialidad suficiente para las necesidades actuales y para un aumento de más del 50 por 100 del mismo; mas si a primera vista lo lógico hubiera sido conceder rápidamente los permisos pedidos y estimularlos a la mayor actividad en sus trabajos, no podía olvidarse que se planteaba con esas ampliaciones y nuevas fábricas dos problemas importantes, a los que el Gobierno debía prestar singular atención: la distribución geográfica y el necesario equilibrio elástico entre la producción y el consumo.

Es evidente que la distribución actual de las fábricas no guarda armonía geográfica con la del consumo, lo que obliga a un recargo medio por tonelada que supone el 40 ó 50 por 100 del precio del cemento, y que un aumento desproporcionado de la producción en los mismos centros agravaría este desequilibrio tan oneroso para la economía nacional; y aun cuando es cierto que también se habían de instalar nuevas fábricas en lugares estratégicos, es fácil comprender que sin una organización metódica y una inteligencia razonada entre los interesados no se logrará la distribución proporcionada y práctica que a las necesidades del consumo ha de convenir.

Es, además, preciso tener en cuenta que el exceso de demanda ha estimulado los anhelos industriales de grandes sectores del país y que de ello procede una demanda exagerada de autorizaciones para nuevas instalaciones, en cuya cuantía no se guardará tal relación de equilibrio con la absorción de nuestro consumo que no sea lógico temer la asfixia de la producción en plazo breve, puesto que nuestra industria no puede tener fácilmente fuerza expansiva a los mercados extranjeros.

Por estas razones se ha creído prudente procurar una armonía e inteligencia entre los fabricantes actuales y los que han solicitado nuevas construcciones para que, al propio tiempo que se logre una racional distribución geográfica, se definan las relaciones entre los elementos productores, de tal forma, que pueda mantenerse la elasticidad de acoplamiento conveniente para seguir el debido régimen de paralelismo entre la producción y el consumo.

Por tales causas y las procedentes de la actividad dada a las obras, nos encontramos de momento con una deficiencia en la producción que puede sensiblemente perturbar las obras en ejecución, cuya paralización tendrá ciertamente lamentables consecuencias en el orden social y en el económico; y de aquí la necesidad de autorizar a los contratistas de obras relacionadas con el Estado, a emplear cementos extranjeros y procurar que el precio de su adquisición sea similar al de los cementos nacionales.

Mas esta autorización debe estar condicionada, tanto a evitar especulaciones derivadas de una importación exagerada, como a impedir que se produzca una baja en el mercado, superior a lo que la industria nacional podrá aceptar; tendiendo a estos fines las prescripciones que se imponen para conceder los permisos respectivos.

Las autorizaciones serán temporales, por considerar que en un plazo máximo de un año la

producción nacional será suficiente para abastecer todas las obras y además por el supuesto de que en breve plazo se ha de conseguir una inteligencia o sindicación entre los fabricantes, que con su mutuo apoyo pueden corregir, en gran parte, las deficiencias que actualmente se observan.

En atención a estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el Consejo, tiene la honra de proponer a V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 15 de noviembre de 1928.—Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

Núm. 2.078.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a los contratistas de obras dependientes directa o indirectamente del Estado para emplear en las obras cementos de origen extranjero durante el plazo máximo de un año, a partir de la fecha de este Real decreto, y con sujeción a las prescripciones que en el mismo se establecen.

Artículo 2.º Los contratistas de obras dependientes directa o indirectamente del Estado, que por deficiencias en los suministros que tienen contratados con fábricas nacionales tuvieren dificultad para la construcción de las obras que tienen adjudicadas, podrán solicitar permiso para emplear cementos extranjeros, dirigiendo su solicitud al Jefe Inspector del servicio correspondiente, acompañada de los justificantes siguientes: copia del contrato con los fabricantes nacionales, certificación de no haber recibido las partidas en la proporción y distribución contratadas, documento que acredite que la fábrica con quien celebró su contrato de abastecimiento no puede normalizar su suministro, o no puede entregarlo en las condiciones de calidad obligada, y relación del consumo mensual que necesitan prever.

Artículo 3.º La cantidad de cemento que importe no podrá ser superior para cada contratista al gasto probable de tres meses.

La calidad del cemento deberá ajustarse escrupulosamente a las características del pliego de condiciones oficial, y no se permitirá su empleo sin la comprobación de análisis y reconocimiento necesario por los técnicos inspectores.

Artículo 4.º El máximo de toneladas que se permitirá importar para los fines previstos en este Real decreto durante el año fijado en el artículo 1.º será el de 300.000 toneladas, y toda ampliación deberá ser objeto de un nuevo Real decreto.

Artículo 5.º Los contratistas que importen cemento extranjero, mediante las autorizaciones que en este Real decreto se consignan, podrán solicitar reducción en la tarifa correspondiente del Arancel vigente para tratar de conseguir que el precio de obtención se nivele con el del cemento nacional, en cuanto lo permita una exacción arancelaria mínima de lo pesetas, y a este efecto deberán acompañar su petición de una copia del contrato y justificante de gastos, para que la reducción del Arancel, con el tope indicado, se

ajuste a la cantidad precisa para lograr el equilibrio de precio con el cemento nacional que se prescribe.

Artículo 6.º Las autorizaciones a que se hace referencia en el presente Real decreto serán otorgadas por los Ministros respectivos, a quienes por conducto reglamentario enviarán las solicitudes los Jefes inspectores de las obras correspondientes, y las de reducción del Arancel por el Ministro de Hacienda, previo el envío del expediente correspondiente, debidamente informado por el Departamento ministerial a que esté afectada la obra que motiva la solicitud del interesado.

Artículo 7.º Si se aprobara la formación de un Sindicato nacional de fabricantes de cementos, la Presidencia del Consejo de Ministros podrá conceder a este Sindicato la autorización global de importación de cemento extranjero para completar el abastecimiento de las obras del Estado, definiendo las condiciones y fijando las responsabilidades que habrá de exigir al referido Sindicato.

Dado en Palacio a quince de noviembre de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

(Conclusión del Real decreto núm. 2.117, publicado el 29 del actual.)

Artículo 34. Será organismo autónomo adscrito a la Subdirección de Seguros y Ahorro la Comisaría del Seguro obligatorio ferroviario, creado por Real decreto de 13 de octubre de 1928.

Artículo 35. La Subdirección de Seguros y Ahorro tendrá las facultades que por virtud de la ley estaban conferidas a la Comisaría general de Seguros creada por ley de 14 de mayo de 1908, asumiendo las funciones de Comisario general el Director general de Previsión y Corporaciones.

Artículo 36. La Subdirección del Servicio general de Corporaciones tendrá a su cargo todo lo relativo a la organización corporativa nacional, incluyendo la Corporación de la vivienda y el régimen administrativo del trabajo a domicilio, así como los servicios de Bolsas de trabajo y paro forzoso.

Artículo 37. La Subdirección del Servicio general de Corporaciones comprenderá las siguientes Secciones:

Primera. Organización paritaria.—Estará integrada por los Negociados:

a) Tramitación previa de la constitución de los organismos paritarios y estructuración corporativa.

b) Elecciones paritarias y recursos e incidentes que motiven.

c) Personal corporativo.

Segunda. Actuación paritaria.—Comprenderá los Negociados:

a) Acuerdos de organismos paritarios.

b) Incidencias motivadas por la inspección ejercida por los acuerdos y recursos contra las sanciones impuestas.

c) Régimen económico de los organismos paritarios.

d) Recursos contra acuerdos de carácter general.

e) Oficina de Información de Prensa y publicidad.

Tercera. Instituciones sociales y culturales.—Tendrá los siguientes Negociados:

a) Instituciones culturales de la Organización corporativa.

b) Bolsa de trabajo y paro forzoso.

c) Otras instituciones de carácter social.

Cuarta.—Registro Social corporativo.—La integrarán los Negociados:

a) Estadísticas corporativas.

b) Censo electoral.

c) Censos profesionales.

Quinta. Organización corporativa de la vivienda, que comprenderá dos Negociados:

a) Tramitación previa y régimen electoral. Cámaras de la Propiedad urbana y de inquilinos.

b) Funcionamiento de los Comités paritarios de la vivienda.

Artículo 38. Dependerán también de la Subdirección de Corporaciones la inspección y vigilancia de los organismos corporativos, la Oficina de Reclamaciones y quejas contra su funcionamiento, en relación con el anterior servicio, y las Secretarías de la Comisión delegada de Consejos y Patronato de Trabajo a domicilio.

Igualmente dependerán de esta Subdirección la Comisión delegada de Consejos de Corporación, el Consejo de la Corporación de la Vivienda, el Patronato del Trabajo a domicilio, Consejos de Corporación, Comisiones mixtas y Comités paritarios creados por Real decreto de 26 de noviembre de 1926, Comités paritarios de la Vivienda, Cámaras de la Propiedad, Cámaras de inquilinos y sus Juntas consultivas y Comités paritarios del Trabajo a domicilio.

Artículo 39. El Subdirector del Servicio general de Corporaciones será designado libremente por el Ministro, entre los funcionarios de la plantilla del Ministerio, con categoría de Jefe, o entre los Presidentes de las Comisiones mixtas del Trabajo.

Artículo 40. La Subdirección de Formación profesional se compondrá de las siguientes Secciones:

Primera. Patronatos locales, Cartas fundacionales y Reglamentos.

Segunda. Personal, Profesorado y títulos.

Tercera. Inspección.

Cuarta. Construcciones e instalaciones.

Quinta. Auxilios y subvenciones.

Sexta. Secretaría de Junta Central.

Artículo 41. El personal de estas Secciones podrá completarse con el de plantilla de los servicios dependientes de la Subdirección en la forma y cuantía que el servicio lo exija.

Artículo 42. Será Subdirector un funcionario del Ministerio o bien un Profesor oficial de Escuela con más de diez años de servicios activos, o un Inspector de zona de formación profesional.

Artículo 43. Como organismo consultivo de la Subdirección actuará la Junta Central de Formación profesional con arreglo a las normas del Estatuto de Formación profesional de 23 de octubre de 1928.

Artículo 44. La Inspección general del Trabajo asumirá, bajo la inmediata dependencia del

Jefe del Departamento, la alta inspección de los servicios que le fueron encomendados por el Decreto de 1.º de marzo de 1906 y demás disposiciones complementarias.

Artículo 45. El Servicio general de Estadística comprenderá los Negociados siguientes:

Primero. Estadísticas demográficas.

Segundo. Censo electoral.

Tercero. Censo de población.

Cuarto. Anuario estadístico de España.

Quinto. Estadísticas especiales.

Este servicio continuará rigiéndose, en lo que no se oponga a las prescripciones de carácter general de este Decreto, por los Reglamentos y disposiciones especiales vigentes.

Artículo 46. Afecto al Servicio general de Estadística funcionará el Consejo del Servicio Estadístico con la organización y atribuciones que le asignan los Reales decretos de 7 de octubre de 1924 y 24 de diciembre de 1926.

Artículo 47. La Sección de Cultura social tendrá el carácter, derechos y funciones de Escuela social que le asigna su Real decreto orgánico de 16 de agosto de 1925.

Dependerá directamente del Consejo de Cultura Social, del que será Presidente nato el Ministro de Trabajo y Previsión, y que estará formado por el Presidente del Consejo de Trabajo, como Vicepresidente; por un Vocal patrono y otro obrero del mismo Consejo; por un Vocal no funcionario del Consejo Superior de Corporaciones que se crea por este Decreto; por el Director general de Trabajo; por el Director general de Previsión y Corporaciones; por el Inspector general de Trabajo; por el Jefe de la Sección de Cultura social, y por un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, un Académico de la Real de Ciencias Morales y Políticas y un escritor de reconocida nombradía en las letras patrias, estos tres elegidos por el mismo Consejo.

Artículo 48. La Asesoría jurídica estará desempeñada por funcionarios del Cuerpo de Abogados del Estado, nombrados al efecto por el Ministerio de Hacienda, en el número que sea preciso, según las necesidades del servicio, debiendo tener el Jefe de ellos categoría efectiva de Jefe de Administración, y tendrá como misión emitir informes en derecho en todos aquellos asuntos que lo hagan preceptivo las Leyes y Reglamentos vigentes, así como también en todos los que el Ministro o Directores generales lo estimen conveniente.

Artículo 49. Al frente de la Sección de Contabilidad habrá un Jefe de Administración del Cuerpo técnico administrativo del Ministerio y corresponderá a dicha Sección el conocimiento y gestión de todo lo relativo al régimen económico del Departamento y de cuantos asuntos estén relacionados por su naturaleza con las leyes y disposiciones vigentes sobre Administración y Contabilidad de Hacienda pública.

Artículo 50. La Sección de Personal entenderá en todo lo relativo al régimen de los diversos Cuerpos o plantillas de funcionarios adscritos al Departamento.

Artículo 51. La Oficialía Mayor tendrá principalmente encomendada la preparación del despacho con S. M.; las relaciones con los Cuerpos Colegisladores y los servicios de relación con otros Colegisladores y los servicios de relación con otros

Ministerios, Centros y Autoridades sobre asuntos de carácter general no asignados a la competencia de otros organismos del Departamento.

De la Oficialía Mayor dependerán: la Secretaría general; el Registro general y Archivos; el Servicio de Prensa y la Habilitación.

Artículo 52. La Sección de Personal y la Oficialía Mayor serán desempeñadas por Jefes de habilitados, de la plantilla técnicoadministrativa del Ministerio, designados libremente por el Ministro.

Artículo 53. La Secretaría auxiliar y técnica estará desempeñada por un Jefe de plantilla técnicoadministrativa, y tendrá a su cargo la apertura y distribución de la correspondencia oficial, recabar de los diversos Centros dependientes del Ministerio los informes que por el Ministro se soliciten sobre el Estado de los asuntos, tramitar y preparar la resolución de los recursos que se interpongan ante el Ministro contra acuerdos de los servicios del propio organismo ministerial, y realizar todos los que especialmente le encomiende el Jefe del Departamento. Estarán asimismo a cargo de esta Secretaría los asuntos relativos a informaciones y reclamaciones.

Artículo 54. Como Cuerpo consultivo general del Ministerio existirá el Consejo Superior de Corporaciones, constituido por la Comisión delegada de Consejos de la organización corporativa nacional y la Comisión delegada de los Consejos de Corporaciones agrícolas, dependientes cada una de ellas de las Direcciones generales de Previsión y Corporaciones y de Acción Social y Emigración, respectivamente.

Será presidido por el Ministro, y actuarán, de Vicepresidente, el Presidente de las Comisiones delegadas de Consejos de Corporaciones, y de Secretario el que lo sea de la Comisión delegada de la Organización Corporativa Nacional.

Será misión de este Consejo Superior evacuar los informes que por el Ministro se soliciten sobre organización corporativa, siempre que no sean de la especial competencia de cada una de las Comisiones delegadas, y de aquellas cuestiones que por su importancia estime el Gobierno o el Jefe del Departamento que deba ser oída.

Artículo 55. Los Presidentes de Consejos y Juntas dependientes del Ministerio, el representante de España en el Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo y los Jefes de servicio directamente dependientes del Ministro constituirán la Junta administrativa del Ministerio.

Esta Junta administrativa tendrá como funciones: informar las peticiones o concesiones de Medallas del Trabajo, así como los premios que hayan de concederse a los funcionarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 9 de junio de 1924, y redactar una Memoria anual, comprensiva de la labor realizada por el Ministerio. Actuará de Presidente el Ministro del Ramo y de Secretario el Oficial mayor.

Artículo 56. Para la distribución de los créditos destinados a gastos de material del Ministerio actuará una Junta especial, constituida por el Director general en quien el Ministro delegue, como Presidente; por el Oficial mayor; por el Jefe de la Sección de Contabilidad y por el Habilitado del Ministerio.

Artículo 57. Los servicios provinciales del Ministerio serán los enumerados en el artículo 27

del Decreto de 24 de diciembre de 1926, en la parte correspondiente a este Departamento, con excepción de los que, por la índole de su cometido, hayan pasado a depender de Economía Nacional.

Artículo 58. La reglamentación de las disposiciones orgánicas contenidas en este Decreto se hará por Real orden, en la que, previo informe y propuesta de los Jefes de los servicios, se precisará la forma en que habrá de hacerse y en que cada uno de ellos deberá funcionar.

Artículo 59. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a quince de noviembre de mil novecientos veintiocho. — Alfonso. — El Ministro de Trabajo y Previsión, Eduardo Aunós Pérez.

(“Gaceta” 16 noviembre 1928.)

SECCIÓN TERCERA

Núm. 4823.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión Provincial, de acuerdo con el Jefe administrativo militar de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército y Guardia civil durante el mes de diciembre en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan	0'45
Idem de cebada	1'50
Idem de paja	0'40
Litro de aceite	2'28
Idem de petróleo	1
Idem de vino	0'50
Kilogramo de carne	3'60
Idem de carbón	0'27
Idem de leña	0'09

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos para su liquidación y abono, en la Comisaría de Guerra de esta provincia, las relaciones con los recibos y copias de los pasaportes, en la forma que previene la Instrucción de 9 de agosto de 1877, procurando hacerla con la mayor urgencia, para evitar el plazo legal que conceden las disposiciones vigentes para la reclamación de estos devengos.

Zaragoza, a veintiuno de diciembre de mil novecientos veintiocho. — El Presidente accidental, Patricio Borobio. — Por acuerdo de la C. P., el Secretario, Pascual Sierra. — El Jefe administrativo, Luis de la Iglesia, rubricados.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Comunicaciones.

JUNTA CENTRAL DE TRANSPORTES

CIRCULAR núm. 4.

La Junta provincial de Transportes de la provincia de La Coruña, en sesión celebrada el día 13 de abril último, hubo de discutir la interpretación y alcance del artículo 75 del vigente

Reglamento de Transportes, en cuanto se relaciona con la parte que del mencionado artículo se refiere al castigo que debe imponerse a los contraventores que explotan servicios de la clase D.

En dicha reunión, la Junta provincial mencionada estimó que tan sólo debía de retirarse a los titulares el permiso por dicha Junta concedido, dejando en poder del concesionario los permisos expedidos por las Jefaturas de Obras de Obras públicas, opinión ésta de la que disintió la representación de las Empresas de transportes en la repetida Junta provincial, por entender que, prevaleciendo el criterio de esta última, resultará continuamente burlada la sanción impuesta por la Junta, toda vez que circularán, a pesar del castigo impuesto.

Con motivo de la discusión entablada, la Secretaría de la Junta provincial de referencia expuso que las medidas consistentes en retirar los permisos de circulación del vehículo y de conducir, del conductor, expedidos por la Jefatura de Obras públicas, además de la retirada del permiso concedido por la Junta provincial de Transportes, se habían adoptado por dicha Secretaría por estimar que era la única garantía que tenía la Junta de la efectividad de la sanción; resultando, por último, que el Pleno de la Junta provincial acordó, con el voto en contra del señor Guillén, que tan sólo procedía se retirase el permiso concedido por la expresada Junta y que se devolvieran a los interesados los permisos de circulación de los vehículos que obran en poder de la Secretaría.

Contra el acuerdo precedente, y en escrito fechado en 21 del citado mes de abril, las representaciones de las Empresas denominadas “Castromil”, “Guillén”, “Noroeste”, “García Martí”, “El Cella”, “Autos Santiagueses”, “Pedro Rivas” y “El Oriente”, recurren, manifestando que estiman lesiva para sus intereses la interpretación dada por la Junta provincial de La Coruña al artículo 75 del Reglamento de 11 de diciembre de 1924.

En el mismo escrito exponen la conducta seguida por las Juntas de las provincias de Albacete, Granada y Zamora cuando éstas imponen sanciones por infracción contra las disposiciones contenidas en el mencionado Reglamento, añadiendo que la efectividad del acuerdo adoptado por la Junta provincial de Transportes de La Coruña no podrá impedir la circulación del vehículo, y que si tal sucede, se verán constantemente burladas sus disposiciones y sanciones, toda vez que, a juicio de los recurrentes, la única garantía real consiste en incautarse de la documentación del vehículo propiedad del contraventor.

Añaden los firmantes del escrito de referencia que, disponiendo el artículo 75 que los servicios de la clase D tan sólo podrán efectuarse con vehículos matriculados para los servicios urbanos, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 4.º del Reglamento, entienden que si esa clase de servicios se han de prestar con los automóviles de servicio urbano, las autorizaciones no deben alcanzar a coches-ómnibus que, disponiendo de imperial para el transporte de equipajes, no pueden considerarse como de servicio urbano y sí debe de referirse exclusivamente a los coches de turismo.

En su reunión de 23 del repetido mes de abril, la Junta provincial de Transportes de la provincia de La Coruña admitió el escrito antes mencionado y acordó elevarlo a esta Junta Central con el objeto de que ésta dé a conocer la interpretación y alcance que debe darse al citado artículo 75 del Reglamento de 11 de diciembre de 1924.

Dice el artículo 75 en cuestión: "Los servicios públicos de la clase D solamente se podrán efectuar por vehículos matriculados para los servicios urbanos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º de este Reglamento. Aquellos servicios se deberán contratar por un itinerario y vehículo completos y sin que puedan tomar y dejar viajeros con billete o pago individual. La infracción de estas disposiciones se castigará retirando a los concesionarios, por plazo de un año, toda autorización para servicio público."

Y a su vez, el artículo 4.º del mismo Reglamento a que se hace referencia en el que acaba de quedar transcrito, dice: "La intervención de las Juntas de Transportes, con relación a los Ayuntamientos, se entenderá que se refiere única y exclusivamente a los caminos de carácter vecinal y no a las vías urbanas dentro de los cascos de las poblaciones, en las que los Municipios regularán con absoluta autonomía cuanto se refiere a transportes."

De lo expuesto más arriba se deduce que la discusión sostenida por la Junta provincial de Transportes de la provincia de La Coruña se basaba principalmente en que dentro de ella se mantenían dos opiniones, de las cuales una entendía que para que la sanción impuesta por el artículo 75 citado, aplicada en caso de infracción cometida por concesionarios de servicios de la clase D, tuviera efectividad, o más bien, mayor eficacia, era preciso que la Junta provincial retirase, conjuntamente con la concesión otorgada por dicha Junta para efectuar un servicio de la clase de referencia, el permiso de circulación del vehículo con el que la infracción se había cometido, expedido por la correspondiente Jefatura de Obras públicas; del contenido del escrito formado por las Empresas antes citadas se deduce que éstas sustentan también la opinión que acaba de quedar expuesta; la otra tendencia o modo de pensar, expuesta en la Junta en cuestión, y que prevaleció, es la que entiende que la Junta provincial se halla capacitada para retirar tan sólo el permiso o concesión de la clase D otorgada al titular, sin que proceda en modo alguno retirar a éste el permiso de circulación del vehículo con el que hubiere cometido la infracción.

El vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España prevé la retirada de los permisos para conducir automóviles en los casos en que las Autoridades competentes estimen oportuno imponer tan grave sanción a dichos conductores, y con el fin de que tal penalidad sea efectiva y no pueda ser burlada por los interesados mediante la obtención de un nuevo permiso, las Jefaturas no pueden expedir un permiso de conducción sin que previamente se haya comprobado si en el Registro de conductores figura alguna anotación desfavorable, en cuyo caso, el permiso solicitado se deniega; pero en el mencionado Reglamento no aparece disposi-

ción alguna que permita a las Autoridades a retirar el permiso de circulación de los vehículos, siendo única y exclusivamente las Autoridades judiciales las que, en caso de accidente, y con el fin de proceder a efectuar las oportunas diligencias y comprobaciones, acostumbran a precintar los automóviles, y ello durante el plazo de tiempo indispensable que aquellas operaciones requieran.

Es, pues, evidente que no existiendo precepto alguno que autorice para inmovilizar un vehículo con motivo de una falta cometida por su propietario, y teniendo en cuenta que no es el vehículo el que comete la falta, sino su propietario al utilizarlo indebidamente, y existiendo procedimientos administrativos utilizables con toda energía y eficacia apetecible en cada caso, las Juntas provinciales de Transportes no se hallan facultadas ni para precintar e inmovilizar los automóviles ni tampoco para retirar los permisos de circulación de aquéllos, salvo en los casos en que por falta de pago de las multas impuestas, y previa la tramitación correspondiente, se disponga el embargo de los vehículos.

Por todo lo expuesto, la Junta Central de Transportes, en su sesión del día 1.º de junio de 1928, resolvió acordar que en los casos en que los concesionarios de servicios de la clase D cometan infracciones, las Juntas provinciales de Transportes deben imponer a dichos concesionarios la sanción prevista por el artículo 75 del Reglamento de 11 de diciembre de 1924, y cuando lo estime conveniente, las multas previstas por el artículo 27 del citado Reglamento, sin perjuicio de que, en caso de reincidencia, formulen la oportuna denuncia ante los Tribunales de Justicia por desobediencia.

Lo que traslado a V. E. para conocimiento de esa Junta provincial, que dignamente preside, y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de octubre de 1928.—El Presidente, P. D., José Tafur.

A todos los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas de Transportes.

("Gaceta" 2 noviembre 1928.)

Instituto Técnico de Comprobación y Restricción de Tóxicos.

Excmo. Sr.: Don Felipe Llopis, en su calidad de preparador del producto "Nateína", ha hecho constar que, habiendo ampliado su instalación industrial, proporcionará a la Beneficencia municipal y provincial la especialidad aludida al precio de 6 pesetas en vez de lo que hasta ahora rige.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de diciembre de 1928.—El Director general, F. Murillo.

Señores Alto Comisario de Marruecos, Gobernadores civiles y Presidentes de las Diputaciones provinciales.

("Gaceta" 21 diciembre 1928.)

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Núm. 4.791.

DISTRITO DE ZARAGOZA. — Provincia de Zaragoza.

RELACION de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito en los días y términos municipales que se expresan en la misma, empezando en el día señalado o en cualquiera de los siete siguientes.

TÉRMINO MUNICIPAL	DÍAS	NOMBRE DE LA MINA Y NÚMERO DEL EXPEDIENTE	INTERESADO	OPERACIÓN	MINAS COLINDANTES O PROXIMAS	INTERESADOS
Torraiba de Ribota y Cervera de la Cañada	10 enero 1929.	«Aragón, n.º 2», n.º 1.645.	Sociedad de Estudios de explotaciones potásicas de Aragón	Reconocimiento, delimitación y demarcación	Aragón, n.º 1.618	La misma Sociedad.
Calatayud, Terref y otros	25 ídem	«Aragón, n.º 3», n.º 1.646.				
Calatayud	12 febrero 1929.	«Aragón, n.º 4», n.º 1.647.				

Zaragoza, 28 de diciembre de 1928. — El Ingeniero Jefe, Maximino Pérez Forníés.

Núm. 4.826.

Alcaldía de la inmortal Ciudad de Zaragoza.

En cumplimiento de lo que dispone la R. O. Circular del Ministerio de Fomento, fecha 29 del corriente año, esta Alcaldía expone al público, por el plazo de ocho días, a contar del siguiente al en que aparezca este anuncio en el B. O. de la provincia, la relación de los vehículos de tracción de sangre matriculados en este término municipal, a fin de que los contribuyentes que estimasen lesionados sus derechos por la clasificación que de sus vehículos se hubiese verificado, puedan formular las pertinentes reclamaciones en el mencionado plazo de exposición.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza, 26 de diciembre de 1928. — M. Allué Salvador.

SECCIÓN SEXTA

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Presupuesto municipal ordinario para 1929

Número 4.809 Velilla de Jiloca

Godijos

Used

Sástago

Embid de la Ribera

Paniza

Malpica de Arba

Mediana

La Joyosa

Proyecto de presupuesto ordinario para 1929.

Número 4.828 Illueca

Campillo de Aragón

Anteproyecto de presupuesto para 1929.

Terrer

Expedientes de transferencias de créditos.

Número 4.828 Illueca

Novillas

Godijos

Malón

Ordenanzas para la exacción de los impuestos, tasas y demás exacciones municipales.

Número 4.809 Velilla de Jiloca

Radron de cédulas personales para 1929.

Tobed

Mediana

Vocales natos de las Comisiones de evaluación.

Los individuos a quienes corresponde formar parte, en calidad de Vocales natos, de las Comisiones de evaluación en las partes real y personal del repartimiento que se ha de girar para el año 1929 son, conforme a la designación he-

cha por los Ayuntamientos de los pueblos que se mencionan, los consignados en las listas de las respectivas secretarías.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las referidas designaciones.

Torres de Berrellén

Padrón de habitantes.

Paracuellos de la Ribera

Debiendo procederse a la elección por votación secreta de los Vocales que han de constituir los distintos grupos de la Junta pericial del Catastro de cada Municipio de los que se mencionan, se hace público que dicho acto tendrá lugar en cada Casa Consistorial los días y horas que a continuación se indican:

Las Pedrosas.—El 6 de enero, de 9 a 10 y media.

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio próximo de 1929, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndoles que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 4.810 Quinto

— 4.812 Almonacid de la Cuba

La Muela

Pradilla de Ebro

Alfajarín

La Muela. N.º 4.819.

Por traslado del que las desempeñaba, se anuncian de nuevo vacantes, para su provisión en propiedad, las plazas de Veterinario Inspector de higiene y sanidad pecuarias y de Inspector de carnes de este pueblo, situado en la carretera de Madrid a Francia, a 22 kilómetros de la capital de provincia, que consta de 1.041 habitantes, según el último censo, y por sí solo constituye partido, habiendo teléfono y auto correo diario a Zaragoza, con la dotación anual de 365 pesetas la primera y 600 pesetas la segunda, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, pudiendo el Profesor contratar libremente las iguales con los vecinos por cuyos conceptos se calcula que obtendrán unas 4.000 pesetas al año, y además lo que le produzca el herraje.

Solicitudes a esta Alcaldía, por veinte días,

a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

La Muela, 24 de diciembre de 1928.—El Alcalde, Tomás Aured.

Morata de Jiloca. N.º 4.807.

D. Tomás Urgel Báguena, Alcalde de Morata de Jiloca:

Hago saber: Que formados por la Comisión que a tal efecto se nombró los proyectos de Ordenanzas de la Comunidad de regantes, que se denominará Molinar y Novella, y los Reglamentos para su Sindicato y para su Jurado de riegos, y con objeto de proceder al examen de éstos y aprobar definitivamente las Ordenanzas y Reglamentos, se celebrará Junta general el día quince del próximo enero, a las diez de la mañana, siendo preciso, para celebrar esta sesión, que concurren propietarios que entre todos posean más de ciento sesenta y una hectáreas de terreno regable, que es la mitad de la extensión de tierra que ha de regarse con las aguas de la Comunidad, y si no se reuniese ese número de regantes, se aplazará la Junta hasta el día 23 del mismo mes, a la misma hora y en el mismo local de la Casa Consistorial, tomándose entonces acuerdo con los partícipes que concurren.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Morata de Jiloca, 27 de diciembre de 1928.—El Alcalde, Tomás Urgel.

Santa Eulalia de Gállego.

Este Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria del pleno del día diez del actual, acordó acudir a la convocatoria de un concurso simultáneo de ejecución de obras y aportación de fondos con pago diferido hasta un plazo máximo de diez años y por la cantidad de cinco mil pesetas mediante el pago de un interés de un 5 por 100 de las cantidades invertidas en las obras, más la fracción que resulte por comisión y gastos que en ningún caso llegará al 1 por 100 y demás condiciones complementarias, cuyos antecedentes pueden consultarse en la secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de diez días.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en los RR. DD. de 18 de junio y 25 de septiembre de 1924, cuyas disposiciones regulan la sustitución del referendum fijado en los artículos 220 y 615 del Estatuto municipal, a los efectos de reclamación, por el expresado término de diez días, conforme a los artículos 1.º y 2.º del citado R. D. de 25 de septiembre de 1924:

Santa Eulalia de Gállego, a 24 de diciembre de 1928.—El Alcalde, Leonardo Marcuello.